

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 22 de marzo de 1859, firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *J. Castro*.—Por S. E.—*Pedro de Las Casas*.

1193

DECRETO de 4 de febrero de 1859, auxiliando con \$ 3.000 el templo de San Francisco de Valencia.

(Insubsistente por el número 1.357.)

La Convención Nacional, considerando: 1° Que desde el 5 de julio del año próximo pasado ha tenido ocupado, como local de sus sesiones, el templo de San Francisco en esta ciudad, y que se requieren algunos gastos para servir al uso piadoso á que será consagrado; y 2° Que la Nación habría gastado sumas de alguna consideración en preparativos y alquileres de otro edificio que se hubiese señalado para celebrar la Asamblea sus sesiones, decreta:

Art. único. Se destina del Tesoro público, en beneficio de dicho templo, la suma de tres mil pesos, que se entregará á su Capellán, considerándose al efecto incluido en el presupuesto del año económico corriente.

Dado en Valencia, en el salón de las sesiones de la Convención Nacional á 3 de febrero de 1859.—El Presidente, *F. Toro*.—El Secretario, *R. Ramírez*.

Valencia, febrero 4 de 1859.—Ejecútese.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1194

DECRETO de 15 de mayo de 1860 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 6.000.000 de pesos fuertes.

(Derogado por el número 1.248.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate un empréstito hasta por la suma de seis millones de pesos fuertes, en los términos y bajo las con-

diciones más favorables que puedan obtenerse, siempre que aun no haya contratado el de un millón de libras esterlinas, para que fué facultado, por el Consejo extraordinario.

Art. 2° Este empréstito deberá solicitarse en el extranjero: pero el Poder Ejecutivo podrá contratar en el país la parte que necesitare urgentemente.

Art. 3° Para el pago de los intereses y la gradual amortización del capital, el Poder Ejecutivo podrá comprometer la parte que sea necesaria de las rentas nacionales.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas mayo 15 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1195

LEY de 16 de mayo de 1860, derogando el decreto de 1856, número 1.013 sobre contribución extraordinaria.

(Derogado por el número 1.294.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se continuará cobrando en las Aduanas de la República la contribución extraordinaria que se estableció por decreto de 27 de abril de 1856, sobre los objetos siguientes, y del modo que se expresará.

Art. 2° Las mercancías y efectos gravados con los derechos de importación, y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de veinte por ciento sobre la totalidad de aquellos derechos, y el de quince por ciento ad valorem, si fueren de libre importación, con excepción de oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

§ 1° El importe de estos derechos se pagará al contado, si no pasa de 400 pesos: á treinta días si pasa de dicha



suma y no excede de 600 pesos; y de esta suma en adelante, á sesenta días.

§ 2º En la liquidación de estos derechos extraordinario, se observarán las formalidades y trámites establecidos en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3º Desde la publicación de la presente ley, las producciones y manufacturas nacionales que se expresan en este artículo, pagarán á su exportación los derechos que siguen:

	Pesos	Centavos	
Algodón	50		quintal.
Almidón	60		idem.
Añil	5		libra.
Aceite de cabim- ba ó copaiba.	3		idem.
Idem de coco, carga de 80 bo- tellas	1,25		
Idem de sasafrás	3		idem.
Astas de res, el ciento	13		
Burros, uno....	50		
Cacao	2,		quintal.
Café	75,		idem.
Caballos ó ye- guas	4,		uno.
Cebadilla	50		quintal.
Cocos	12½		el 100.
Cueros de res al pelo	75		uno.
Cueros de vena- nado	12½		uno.
Cueros de otros animales	5		uno.
Dividive	7		quintal.
Ganado vacuno.	2,		cabeza.
Maderas de cons- trucción	8 p ^o		ad valorem.
Mulas	6,		una.
Maíz	6½		quintal.
Palo de Guaya- cán	75		tonelada.
Palo de mora...	75		Id
Palo de tinte...	75		Id
Pieles de tigre..	75		una.
Quina	1,50		quintal.
Sombreros de ji- pijapa	75		docena.
Tabaco en rama	1,50		quintal.
Tacamahaca, ca- raña y demás sustancias me- dicinales	2,		Id
Vainilla	25		libra.
Zuela	37½		tapa.
Zarzaparrilla ...	3,		quintal.
Zarapia	5,		Id

§ único. El ocho por ciento ad valorem para las maderas de construcción se establecerá acordándose el Administrador é Interventor con el exportador por mayoría.

Art. 4º Esta contribución sobre la exportación sólo se cobrará hasta el 29 de junio de 1863, y será satisfecha de contado.

Art. 5º Se deroga el decreto de 27 de abril de 1856 sobre contribución extraordinaria.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, mayo 16 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1196

LEY de 1º de junio de 1860, fijando el procedimiento en los juicios de que conoce el Senado.

(Insubsistente por el Nº 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los delitos y casos de responsabilidad de que conoce el Senado, producen acción popular.

Art. 2º El hecho de introducir una acusación acerca de las causas de que conoce el Senado, no constituye el promoviente en acusador, sino en mero denunciante; á menos que manifieste expresamente, que asume el carácter de acusador.

Art. 3º Introducida á la Cámara de Diputados una acusación contra alguno de los funcionarios públicos, á que se refiere el artículo 61 de la Constitución, se pasará el expediente inmediatamente á una comisión de cinco miembros, nombrados por el mismo cuerpo.

Art. 4º Presentado por la comisión su informe, en el cual expondrá las razones en que apoya su concepto, la Cámara señalará día para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó más sesiones públicas, según fuese su extensión, pero sin que pueda interrumpirse por ningún otro asunto.

Art. 5º Concluida la vista del expe-